



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001617-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01806-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01806-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2023, interpuesto por **EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- *Copia Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/10.01 de 07/09/2020*
- *Estado de cuenta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; mi caso de cese se encuentra en proceso judicial por nivel de cargo por lo que el juzgado me pidió como estado de cuenta que se refiere a constancia de pago de pensiones" (sic).*

A través del correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando lo siguiente:

"(...)

Estimado(a) Señor(a): EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA.

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VIA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual solicita: 7) COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1150-2020-MTC/10.01 DEL 07/09/2020. ESTADO DE CUENTA DE LOS MESES: OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2020 INGRESO PRESENCIAL (...)"

Al respecto, la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Memorando N° 0387-2023-MTC/11.01 de fecha 17 de abril de 2023, se remitió la información solicitada respecto a su competencia, la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/145770.pdf>

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/145771.pdf>

Ante dicha respuesta, el 18 de abril de 2023 el recurrente remite un correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, señalando que no se adjuntó la resolución solicitada.

Luego, con correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, el recurrente remitió una comunicación electrónica a la entidad, indicando que "(...) De acuerdo a lo verificado el día de hoy, que habría error en la indicación del código como de la Resolución solicitada por error como /10.01, debiendo ser Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01". (subrayado agregado)

Luego de ello, el 4 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo que se detalla a continuación:

"(...)

2.1 *Mediante el Exp. N° T-14534-2023, del 23 de marzo del 2023, por la Transparencia y de acceso a la Información; solicité copia de los siguientes documentos:*

- *Copia simple de la Resolución N° 1150-2020-MTC/10.01.*
- *Estado de Cuenta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; este último posteriormente, por indicación en la ventanilla de Transparencia, corregí por Constancia de Pago de Pensiones; en la misma solicitud.*

2.2 *Con fecha 18 de abril de 2022, recibo mensaje vía mi Correo Electrónico señalado, mediante el cual se me comunica que "CONFIRME" la*

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia con fecha 2 de junio de 2023, mediante el OFICIO N° 1010-2023-MTC/04.02.

recepción de la Resolución solicitada, sin embargo, NO había resolución alguna adjunta

Como tal le respondí que esto el mismo día; ES BURLA O QUE, no hay resolución.

2.3 Con fecha 26 de abril de 2023, me apersoné a reclamar, sin embargo, aún no se había hecho gestión alguna; y luego de coordinar internamente, me indican que existe error en el código indicado, que corresponde al 11.01; como tal vía correo envíe la corrección como Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01; pero es el caso que luego recibo llamada de la señorita LIZ BALLENA, indicando que no existe Resolución Directoral con dicho número y código; entonces le respondí que me respondan por escrito tal versión; sin embargo hasta la fecha no he recibido respuesta.

2.4 Estos actos negativos de servidores públicos de dicha; vulneran mi derecho constitucional Art. 2, Incisa 20; teniendo en cuenta que según el Segundo Párrafo del Art. 13, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; establece La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada.

Entonces cabe la pregunta: ¿Es ineptitud del personal que labora en dicha Área o es que siguen alguna consigna en mi contra, que me causa grave perjuicio?; siendo esto totalmente indignante.

Ante esta situación para evitar la burla de supuesto error en el código pido copia tanto de la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01, así como la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/10.01". (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 01433-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1124-2023-MTC/04.02, presentado a esta instancia el 16 de junio de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual se notificó la Resolución N° 001433-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, resolvió admitir a trámite el recurso de apelación y requerir que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado EUSTAQUIO ATAPAUCA GUEVARA, y formule los descargos pertinentes, de ser el caso.

⁴ Resolución de fecha 7 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, el 8 de junio de 2023 a las 08:45 horas siendo registrada con el número de expediente: E-288321-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA con registro N° T-143534-2023.

Por consiguiente, nuestra oficina ha dado cumplimiento al mandato ordenado a través de la Resolución N° 001433-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reservándonos el derecho de emitir nuestros descargos en el más breve plazo". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023 remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, en la cual se le comunicó que, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la entidad, en cuanto al requerimiento de la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01 se realizó la búsqueda en sus archivos de la citada resolución se verificó que en el año 2020 no se llegó a la citada numeración, por lo que no siendo posible entregar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Servicio de Información Pública Sistema de Acceso	
De:	Servicio de Información Pública Sistema de Acceso
Enviado el:	jueves, 15 de junio de 2023 16:17
Para:	[REDACTED]
Asunto:	Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública N° 143534
Datos adjuntos:	143534-C11.pdf

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

MTC - SOLICITUD VIRTUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual solicita: "(...) COPIA DELA RESOLUCION DIRECTORAL N° 1150-2020-MTC/10.01 DEL 07/09/2020, ESTADO DE CUENTA DE LOS MESES: OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2020 INGRESO PRESENCIAL (...)"

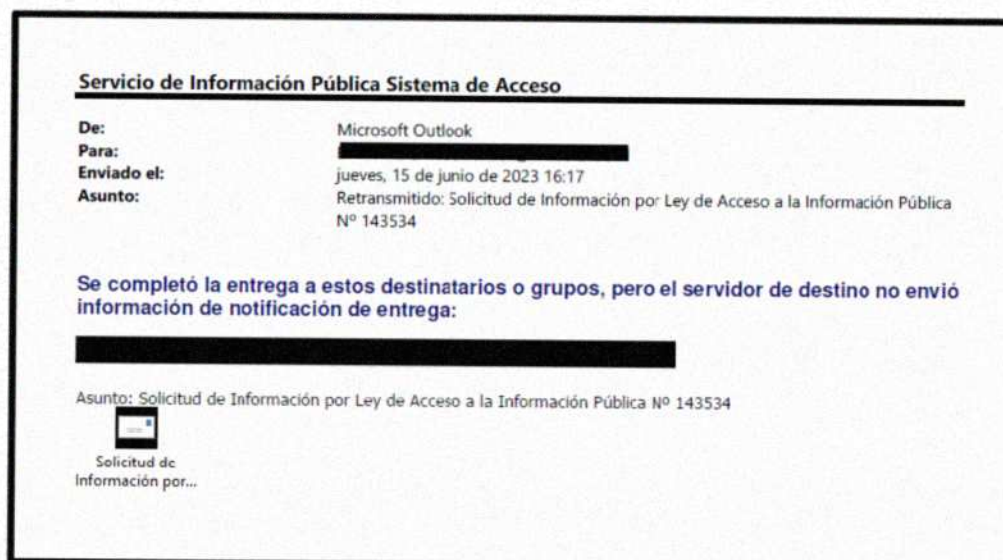
Al respecto, la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023, manifestó lo siguiente respecto a su competencia: "(...), respecto a la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01, se debe indicar que realizada la búsqueda en nuestros archivos de la citada resolución se ha podido verificar que en el año 2020 no se ha llegado a la citada numeración (...)"

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del TUO de la Ley 27306, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informamos que no es posible proporcionarle la información que solicita de forma íntegra, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Responsable de Acceso a la Información Pública
OACGD – Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Teléfono: 615-7800 anexo 1663 - 5805

Del mismo modo, advertimos a los actuados remitidos a este colegiado el acuse de recibo automático del correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023 mencionado en el párrafo precedente, el cual se muestra ahora:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que, ante la presentación de su solicitud de acceso a la información pública donde requirió, entre otros, la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/10.01; a lo que la entidad con correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, no atendió la petición; luego de ello, el recurrente con correo electrónico de fecha 25 de abril del mismo año, comunicó a la entidad sobre el error en la indicación del código de la Resolución solicitada, consignando por error "10.01" debiendo ser Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01.

Ante lo expuesto, y al no obtener respuesta alguna el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, precisando que la entidad no le hizo entrega de la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/10.01 mediante el correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, ni mucho menos de la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01; respecto de lo cual este colegiado emitirá pronunciamiento.

En esa línea, cabe precisar que con Oficio N° 1124-2023-MTC/04.02 la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, de los cuales se puede advertir el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023 remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, en la cual se le comunicó que, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la entidad, en cuanto al requerimiento de la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01 se realizó la búsqueda en sus archivos de la citada resolución se verificó que en el año 2020 no se llegó a la citada numeración, por lo que no siendo posible entregar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la entidad comunicó al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, sobre la inexistencia de la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01 al no haberse emitido la misma debido a que no se llegó en el año 2020 a la referida numeración; en tal sentido, la referida institución no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual no resulta viable brindar la información requerida; por tanto, en mérito a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no corresponde atender la solicitud del administrado.

Siendo esto así, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, más aún, cuando el recurrente no ha proporcionado documentación que acredite lo contrario.

En consecuencia, se verifica que la entidad no se encuentra en posesión de lo solicitado por el recurrente, esto es la Resolución Directoral N° 1150-2020-MTC/11.01; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

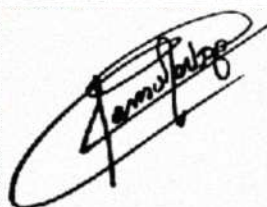
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EUSTAQUIO ATAPAUCA GUEVARA**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de marzo de 2023.

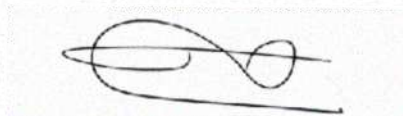
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EUSTAQUIO ATAPAUCA GUEVARA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

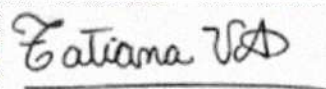
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzv



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal